



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: RRA 137/24

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de abril de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 137/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 26 de febrero de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201945724000028, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En la semovi, cada vez que acude un concesionario es muy común que al momento de checar una concesión nos remitan o escuchamos el SICAC. Respecto a este SICAC, solicito los lineamientos de operatividad del mismo. Solicito también que tan confiable es este sistema, puesto que, en ocasiones hay concesiones que aparecen en el sistema y hay otras que no, luego entonces no hay certeza jurídica de lo ahí estipulado.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 11 de marzo de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/122/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945724000028**; al respecto le informo lo siguiente:

A través de los memorándums SEMOVI/DJ/UT/332/2024 y SEMOVI/DJ/UT/348/2024 la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Concesiones y a la Unidad de Informática,

respectivamente mediante similares SEMOVI/DC/248/2024 y SEMOVI/UI/128/2024 las citadas áreas administrativas dieron respuesta, mismas que se adjuntan al presente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

[...]

- Copia del oficio número SEMOVI/DC/248/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, signado por el Director de Concesiones, y dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al memorándum **SEMOVI/DJ/UT/332/2024**, signado en fecha 27 de febrero de 2024 y recibido esa misma fecha, en esta Dirección de Concesiones, en relación a la solicitud de información pública, mediante plataforma nacional de transparencia; con fundamento en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 14 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad para el Estado de Oaxaca, por este conducto me permito informar lo siguiente:

En relación a la solicitud de información pública, identificada con el número de folio 201945724000028; misma que refiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Con respecto a los lineamientos de operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), mismos que facultan a ésta Dirección de Concesiones, se encuentran establecidas en los artículos 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, art. 37 fracción III de la Ley de Movilidad y art. 40 fracción XII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por lo tanto ésta Dirección, tiene por objeto mantener actualizado dicho sistema de control; ahora bien, con respecto a informar sobre los datos técnicos de confiabilidad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), dicha atribución se encuentra dentro de las facultades conferidas a la Unidad de informática, de acuerdo al capítulo IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca.

[...]

- Copia del oficio número SEMOVI/UI/128/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, signado por el Jefe de la Unidad de Informática, y dirigido al Director Jurídico, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al memorándum **SEMOVI/DJ/UT/348/2024** recibido en esta Unidad a mi cargo con fecha 01 de marzo del presente año, mediante el cual se remite la solicitud de acceso a la información, recibida a través de La Plataforma Nacional De Transparencia, registrada con el número de folio **201945724000028**, al respecto le informo lo siguiente:

Esta Unidad de Informática recientemente ha realizado ajustes tecnológicos para garantizar la integridad y confidencialidad de la información, actualmente todas las contraseñas en el sistema están encriptadas, lo que significa que están protegidas contra accesos no autorizados y cualquier intento de violación de la seguridad. Esto proporciona una capa adicional de protección para sus datos y garantiza la privacidad de su información personal.

Adicionalmente, como parte de nuestras medidas de garantía de calidad, actualmente llevamos a cabo pruebas de correcto funcionamiento del sistema cada semana. Estas pruebas nos permiten identificar y corregir cualquier posible fallo o anomalía en el funcionamiento del sistema, asegurando así su óptimo rendimiento y fiabilidad.

En resumen, pueden confiar plenamente en la seguridad y confiabilidad del sistema que utilizamos en la secretaría. Estamos comprometidos con la protección de los datos y la garantía de un entorno de trabajo seguro y eficiente.

También recalcamos que actualmente si una concesión no aparece en el sistema no se debe a una falla del sistema si no que es porque la concesión no existe o se revocó la concesión.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 12 de marzo de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me responden con artículos que hablan de las atribuciones de cierta área, mas no específicamente de la operatividad del sistema SICAC. Por favor se ser mas concretos en lo que se le pregunta a SEMOVI.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 137/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 1 de abril de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/157/2024 de fecha 26 de marzo de 2024 signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de marzo de los corrientes notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

El día veintiséis de febrero de los corrientes, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **201945724000028**, el cual se dio respuesta al solicitante en tiempo y en forma mediante oficio SEMOVI/DJ/UT/122/2024 a través de los memorándums SEMOVI/DC/248/2024 y SEMOVI/UT/128/2024, de fechas veintiocho de febrero y cuatro de marzo de los corrientes,

el primero signado por la Directora de Concesiones y el segundo por el Jefe de la Unidad de Informática de esta Secretaría de Movilidad.

El hoy recurrente manifiesta con motivo de la inconformidad:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

En virtud de lo anterior, las citadas áreas administrativas respondieron conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley, Ahora bien, es preciso reiterar al hoy recurrente que respecto a los lineamientos de operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC) los mismos se encuentran establecidos en el artículo 19 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Movilidad; 37 fracción III de la Ley de movilidad y artículo 40 fracción XII y VI de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo, los artículos señalados son las facultades y disposiciones jurídicas que rigen y con las que opera el Sistema SICAC, también se le informó al recurrente que recientemente se realizan ajustes tecnológicos para garantizar la integridad y confidencialidad de la información, las contraseñas en el sistema están encriptadas, esto es que están protegidas contra accesos no autorizados.

Así mismo, se le informó que se llevan pruebas de funcionamiento del sistema SICAC, con la finalidad de identificar y corregir cualquier posible fallo o anomalía, asegurando su óptimo rendimiento y fiabilidad.

En conclusión, es seguro y confiable el sistema SICAC que se utiliza en esta Secretaría de Movilidad para la protección de datos y la garantía de un entorno de trabajo seguro y eficiente.

De lo anteriormente expuesto, solicito a usted comisionada confirmar la respuesta de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

[...]

2. Copia del oficio de nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de fecha 18 de septiembre de 2023 dirigido al C. Gerardo Ángeles Ramírez y signado por la Secretaria de Movilidad, ambos del sujeto obligado.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Mediante auto de 9 de abril de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos alcance por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 26 de febrero de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 11 de marzo de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 12 de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73,

último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Para mejor comprensión, se inserta la siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta y el motivo de inconformidad. Se hace la precisión que la solicitud de información se fragmentó en dos puntos a efecto de realizar un estudio mas detallado de la misma, pero se hace constar que estos corresponden a la plasmada en la solicitud de información con folio 201945724000028.

Puntos Solicitados	Respuesta del Sujeto Obligado	Inconformidad
<p>1. En la semovi, cada vez que acude un concesionario es muy común que al momento de checar una concesión nos remitan o escuchamos el SICAC. Respecto a este SICAC, solicito los lineamientos de operatividad del mismo.</p>	<p>La Directora de Concesiones refirió lo siguiente:</p> <p>“...Con respecto a los lineamientos de operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), mismos que facultan a ésta Dirección de Concesiones, se encuentran establecidas en los artículos 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, art. 37 fracción III de la Ley de Movilidad y art. 40 fracción XII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por lo tanto ésta Dirección, tiene por objeto mantener actualizado dicho sistema de control; ahora bien, con respecto a informar sobre los datos técnicos de confiabilidad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), dicha atribución se encuentra dentro de las facultades conferidas a la Unidad de informática, de acuerdo al capítulo IV del Reglamento Interno de la Secretaria de Movilidad del Estado de Oaxaca...”(sic)</p>	<p>Me responden con artículos que hablan de las atribuciones de cierta área, mas no específicamente de la operatividad del sistema SICAC. Por favor se ser mas concretos en lo que se le pregunta a SEMOVI.</p>
<p>2. Solicito también que tan confiable es este sistema, puesto que, en ocasiones hay concesiones que aparecen en el sistema y hay otras que no, luego entonces no hay certeza</p>	<p>El Jefe de la Unidad de Informática, señaló lo siguiente:</p> <p>“...En resumen, pueden confiar plenamente en la seguridad y confiabilidad del sistema que utilizamos en la secretaría. Estamos comprometidos con la protección de los datos y la garantía de un entorno de trabajo seguro y eficiente...” (sic)</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte recurrente se agravia únicamente por la respuesta recaída al **puntos 1** de la solicitud de acceso a la información. Por lo que se toma como un acto consentido la respuesta otorgada al **punto 2**, resultando como no procedente el análisis del mismo. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial señalando que los lineamientos de operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC) se encuentran en lo ordenamientos referidos en su respuesta primigenia, siendo esos artículos las facultades y disposiciones jurídicas que rigen y con las que opera el Sistema SICAC.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda



la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Asimismo, conforme al criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la atención a las solicitudes de acceso a la información, los sujetos deben atender las mismas de forma congruente y exhaustiva:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

A efecto de determinar si la información que proporcionó el sujeto obligado guarda concordancia con lo solicitado, es importante referir que la persona solicitante requirió los lineamientos de operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC).

En respuesta el sujeto obligado señaló que los lineamientos de operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), se encuentran establecidas en la siguiente normativa:

- Artículo 40 fracción XII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- Artículo 37 fracción III de la Ley de Movilidad.
- Artículo 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

La parte recurrente se inconforma manifestando que le proporcionaron artículos que versan sobre las atribuciones de cierta área, y no así de la operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC).

En vía de alegatos, el sujeto obligado refirió que los artículos proporcionados corresponden a las facultades y disposiciones jurídicas que rigen y con las que opera el Sistema SICAC.

Conforme a lo anterior, esta Ponencia analizará los ordenamientos señalados por el sujeto obligado como la normativa que estable la operatividad del sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), teniéndose lo siguiente:

- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40. A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:

[...]

XII. Establecer, administrar, resguardar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones y permisos; así como las autorizaciones para el servicio especial, que de conformidad con la legislación aplicable le corresponda otorgar a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

[...]

[...]

LII. Proponer las adecuaciones en función de las innovaciones tecnológicas que se incorporen tanto a los sistemas de movilidad, viales, así como, al sistema del transporte público;

[...]

- Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

[...]

III. Expedir los acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización, regulación, ordenación, modernización modificación o suspensión del servicio de transporte y movilidad;

[...]

- Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

Artículo 19. Al frente de la Dirección de Concesiones habrá una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer a la Secretaria o Secretario, las estrategias para la implementación de las políticas y los programas de otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con la ley de Movilidad, su Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia;

II. Someter a consideración de la Secretaria o Secretario los planes y programas de revisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de las y los concesionarios y permisionarios y demás sujetos a la normatividad aplicable;

III. Proponer a la Secretaria o Secretario las acciones tendentes a la publicación de programas para el control y regulación de concesiones;

IV. Supervisar el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, en los términos previstos por la Ley de Movilidad, su Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia;

V. Coadyuvar con el COESEMOVI, en la elaboración de las convocatoria y las resoluciones a través de la cual el Gobernador o la Secretaria o Secretario determina el otorgamiento o no de las concesiones;

VI. Realizar los trámites para el otorgamiento de las concesiones y permisos del servicio público y demás competencia de la Secretaria, con base en los expedientes que reciba debidamente integrados, dictaminados y autorizados por el área competente;

VII. Instruir y coordinar las acciones para elaborar, imprimir, firmar y expedir los títulos de concesión competencia de la Secretaría;

VIII. Administrar el registro y control de los expedientes de los títulos de concesión, así como, de los trámites que se realizan en cada Departamento de la Dirección, hasta en tanto sean remitidos a la Coordinación Técnica, de acuerdo a la Normatividad aplicable;

IX. Integrar, administrar y mantener actualizada conforme a la normatividad y a las disposiciones legales aplicables, el SICAC;

- X. Solicitar a las áreas administrativas correspondientes para que, dentro del ámbito de su competencia, coadyuven con la Dirección en los procedimientos relativos al otorgamiento y renovación de concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público, competencia de la Secretaría;
- XI. Expedir, autorizar y validar los documentos relativos al otorgamiento, renovación y transferencia de concesiones-, así como, las altas, cambios y reemplacamientos de vehículos destinados al servicio público de transporte;
- XII. Expedir, autorizar y validar los documentos, los permisos, en los términos previstos por la Ley de Movilidad y su Reglamento y demás acuerdos administrativos que incidan en su competencia;
- XIII. Validar y expedir las resoluciones que determinen como procedentes o procedentes respecto de la renovación y transferencia de concesiones, permisos y demás autorizaciones reconocidas por la normatividad aplicable;
- XIV. Registrar la designación de los beneficiarios de las concesiones;
- XV. Autorizar y expedir los permisos provisionales del servicio público de transporte, para asegurar la continuidad de la prestación del servicio, cuando se encuentre en proceso de algún trámite administrativo, o derivado del otorgamiento del título de concesión; ·
- XVI. Autorizar y expedir los permisos complementarios previstos en Ley de Movilidad y su Reglamento;
- XVII. **Instruir el registro en el SICAC, de las modificaciones de ruta, modalidad, localidad y aumento de unidad, previo estudio y autorización por el área administrativa competente;**
- XVIII. Habilitar al servidor público adscrito área para realizar las funciones de notificador, en términos de la legislación y normatividad aplicable;
- XIX. **Realizar el bloqueo y desbloqueo de vehículos en el SICAC, cuando el vehículo no cuente con la antigüedad requerida en la modalidad que presta el servicio;**
- XX. Certificar copias de los documentos que obren en los archivos de esta área administrativa;
- XXI. Asignar, autorizar y modificar la nomenclatura relativa al Número Único de Concesionario, y
- XII. Las que le señalen la Ley de Movilidad, este Reglamento, las demás disposiciones legales, normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

De la normatividad transcrita, se observa que estas conciernen a las facultades y atribuciones de la Secretaría de Movilidad, así como de la Dirección de Concesiones adscrita a la misma.

En ese sentido, si bien es cierto las fracciones IX, XVII y XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, establecen facultades de la Dirección de Concesiones en relación al sistema SICAC, también lo es que estas versan respecto a la integración, administración y actualización de dicho sistema; de igual forma, dichas fracciones instruyen a la Dirección a realizar el registro de la modificaciones de ruta, modalidad, localidad y aumento de unidad, así como efectuar el bloqueo y desbloqueo de vehículos, lo anterior en el sistema antes referido.

Con base en lo anterior, se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado por la parte recurrente, esto es así, en virtud que lo requerido en la solicitud de información es referente a los lineamientos de operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), es decir, los lineamientos por el cual se establece el procedimiento para el manejo y ejecución del referido sistema.



Sirve de apoyo a lo anterior, la definición de “operatividad” realizada por la Real Academia de la Lengua Española, que a la letra dice:

Operatividad

1. f. Capacidad para realizar una función.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que en la solicitud de información la parte recurrente solicitó que le fueran proporcionados dichos lineamientos, por lo que el sujeto obligado únicamente se limitó a señalar los artículos referidos en su respuesta inicial.

De esta forma, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con el principio de congruencia al momento de dar respuesta a la solicitud, esto, toda vez que no existe concordancia entre lo entregado en la respuesta con lo solicitado por la parte recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la atención a las solicitudes de acceso a la información, los sujetos deben atender las mismas de forma congruente y exhaustiva:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese tenor, a fin de determinar si existen facultades del sujeto obligado para conocer respecto a la existencia de lineamientos para la operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), es importante señalar que el artículo 15 fracciones I y III del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad establece que la Dirección de Planeación y Estudios, tiene la atribución de proponer a la Secretaria o Secretario lo lineamientos, programas y demás disposiciones necesarias en materia de movilidad, de igual forma, tiene la facultad de planear, elaborar y ejecutar los proyectos en materia de movilidad en coordinación con los tres niveles de gobierno, como se muestra a continuación:

Artículo 15. Al frente de la Dirección de Planeación y Estudios de habrá una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:



I. Proponer a la Secretaría o Secretario las normas, políticas, es, lineamientos, criterios, estrategias, planes, programas, órdenes, circulares, acuerdos y demás disposiciones necesarias en materia de movilidad;

[...]

III. Planear, elaborar y ejecutar los proyectos en materia de movilidad, instituciones en coordinación con los tres órdenes de Gobierno, instituciones internacionales y concesionarios del transporte público;

[...]

Aunado a lo anterior, el Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad establece como atribuciones del Jefe (a) de la Unidad de Informática, así como del Jefe (a) de Departamento de Desarrollo y Sistematización de Procesos, las siguientes:

Jefe (a) de la Unidad de Informática

2. Objetivo:

Desarrollar y administrar los programas, equipo tecnológico, sistemas informáticos de telecomunicaciones y equipos de cómputo, que permitan a las áreas administrativas de la Secretaría desempeñar sus funciones de manera eficiente.

3. Funciones:

[...]

- Diseñar los programas que permitan a la Secretaría almacenar y consultar la información para generar informes y estadísticas que coadyuven a la toma de decisiones;

[...]

Jefe (a) de Departamento de Desarrollo y Sistematización de Procesos

2. Objetivo:

Desarrollar, implementar sistemas y actualizar aplicaciones informáticas para automatizar los procesos que se llevan a cabo en cada una de las áreas administrativas de la Secretaría.

3. Funciones:

[...]

- Diseñar, proponer y actualizar los sistemas y aplicaciones informáticas de la Secretaría.

[...]

Por lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada por el sujeto no le brinda certeza a la persona solicitante ahora recurrente, que la búsqueda de la información se realizó de forma exhaustiva en las áreas competentes, señaladas las normativas anteriores, esto, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la LTAIPBG, que a la letra dice:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

De igual forma, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Por todo lo antes expuesto, se considera **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo una nueva búsqueda congruente y exhaustiva en las áreas competentes, en las que no podrá exceptuar la Dirección de Planeación y Estudios, la Jefatura de la Unidad de Informática y la Jefatura de Departamento de Desarrollo y Sistematización de Procesos, y haga entrega de la información referente a los lineamientos de operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC).

Ahora bien, en caso de no contar con dicha información, haga de conocimiento al Comité de Transparencia a efectos de que siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG, que a la letra dispone:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la gUnidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.



Lo anterior, a efecto de que se le brinde certeza a la parte recurrente de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información; asimismo, en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia deberá generar el acuerdo por el que se confirme la declaratoria de inexistencia, estableciendo si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, lo anterior, a través de una debida motivación que deberá contener los elementos necesarios que garanticen que la búsqueda se realizó bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efecto de que lleve a cabo una nueva búsqueda congruente y exhaustiva en las áreas competentes, en las que no podrá exceptuar la Dirección de Planeación y Estudios, la Jefatura de la Unidad de Informática y la Jefatura de Departamento de Desarrollo y Sistematización de Procesos, y haga entrega de la información referente a los lineamientos de operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC).

En caso que, derivado de la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes no se posea dicha información, deberá hacerlo del conocimiento al Comité de Transparencia a efecto de que realice el procedimiento establecido conforme al artículo 127 de la LTAIPBG, y en los términos señalados en la presente resolución .

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efecto de que lleve a cabo una nueva búsqueda congruente y exhaustiva en las áreas competentes, en las que no podrá

exceptuar la Dirección de Planeación y Estudios, la Jefatura de la Unidad de Informática y la Jefatura de Departamento de Desarrollo y Sistematización de Procesos, y haga entrega de la información referente a los lineamientos de operatividad del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC).

En caso que, derivado de la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes no se posea dicha información, deberá hacerlo del conocimiento al Comité de Transparencia a efecto de que realice el procedimiento establecido conforme al artículo 127 de la LTAIPBG, y en los términos señalados en la presente resolución .

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 137/24